

COLEGIO DE INGENIEROS Y AGRIMENSORES DE PUERTO RICO (CIAPR)  
**TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL**  
Calle Antolín Nin #500, Urb. Roosevelt, Hato Rey, Puerto Rico 00918  
PO Box 363845, San Juan, Puerto Rico 00936-3845  
Teléfono (787) 758-2250 Fax (787) 758-2690

**IN RE:**

**AGRIM. JOSUÉ B. MIRANDA ORTIZ, PS  
LICENCIA NÚMERO 19289**

**AGRIM. JOSÉ J. RIVERA CACHO, SIT  
CERTIFICADO NÚMERO 21766**

**AGRIM. RAÚL R. DONATE HERNÁNDEZ, SIT  
CERTIFICADO NÚMERO 22453**

2017-RTDEP-007

**QUERELLA: Q-CE-14-007(A)**

**VIOLACIÓN CÁNONES DE ÉTICA  
NÚM. 1, 4, 6, 7, 8 y 10**

## **RESOLUCIÓN**

El 1ro de mayo de 2014, este Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional (“Tribunal Disciplinario”) recibió la Querella de Núm. Q-CE-14-007 (“Querella”) presentada por el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (“CIAPR”), por conducto del Oficial de Interés de la Profesión, contra el agrimensor Josué B. Miranda Ortiz, licencia número 19289 PS, contra el agrimensor en entrenamiento José J. Rivera Cacho, certificado número 21766 SIT y contra el agrimensor en entrenamiento Raúl R. Donate Hernández, certificado número 22453 SIT, en adelante “los Querellados” o “el Querellado” de referirnos de manera individual a cualesquiera de los agrimensores, por alegada violación a los Cánones 1, 4, 6, 7, 8 y 10 de los Cánones de Ética del Ingeniero y del Agrimensor del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.

En su Querella, el CIAPR alegó en síntesis que los Querellados advinieron en posibles violaciones a los Cánones 1, 4, 6, 7, 8 y 10 de los Cánones de Ética, al ofrecer y ejecutar servicios profesionales de agrimensura a través de una corporación tradicional y al permitir que personas no autorizadas por ley, entiéndase XACTA Corp., realizaran funciones profesionales de agrimensura sin estar legalmente autorizados a ello.

Luego de varios trámites procesales, el 15 de enero de 2016 el CIAPR, por conducto del Oficial de Interés de la Profesión, y los Querellados Rivera Cacho, y Donate Hernández, por conducto de su representación legal, presentaron ante este

Tribunal Disciplinario un Proyecto de Estipulación para nuestra consideración. Sin embargo, el agrimensor Miranda Ortiz no firmó el acuerdo de estipulación presentado y prosiguió el proceso hacia la celebración de la vista evidenciaría, por derecho propio.

Con el propósito de facilitar la discusión de esta querrela, procedimos a realizar dos resoluciones separadas, una para el Querellado Josué B. Miranda Ortiz y otra (la que nos ocupa) para los Querellados **José J. Rivera Cacho y Raúl R. Donate Hernández**, que firmaron las estipulaciones. A base del proyecto de estipulación sometido en relación con los Querellados **Rivera Cacho y Donate Hernández**, según sopesada por este Tribunal a tenor con la confiabilidad y credibilidad que nos mereció, formulamos las siguientes:

### **DETERMINACIONES DE HECHOS**

Con relación a los Querellados **Rivera Cacho y Donate Hernández**, este Tribunal Disciplinario acepta la relación de hechos presentada por las partes en su estipulación y adopta las mismas como Determinaciones de Hechos.

1. El Querellante es el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico cuya dirección postal y teléfono son: P.O. Box 363845, San Juan, Puerto Rico, 00936-3845: tel. (787) 758-2250.
2. Todos los Querellados al momento de ocurrir los hechos aquí estipulados tenían su licencia o certificado de la Junta Examinadora de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico vigente y eran miembros activos del CIAPR. Los querellados son:
  - a. Agrim. José J. Rivera Cacho, certificado de agrimensor en entrenamiento número 21766, con residencia en Condominio Prados del Monte 29. Calle Basilio Cátala, Apt. 1510. Guaynabo, PR 00971-7619; y
  - b. Agrim. Raúl R. Donate Hernández, certificado de agrimensor en entrenamiento número 22453, con dirección en PO Box 141636, Arecibo, PR 00614-1636.
3. El 9 de febrero de 2010 se incorpora Xacta Corp. registro 194717.
4. Según el certificado de incorporación los Directores de la Junta, no los accionistas, son:

- a. Josué Miranda Ortiz      Presidente
- b. José Rivera Cacho      Vicepresidente
- c. Raúl Donate Hernández    Tesorero

El 31 de mayo de 2010 Josué Miranda Ortiz vende Xacta Corp. a Carlos Fournier Morales. Xacta Corp. ofrecía y ejecutaba servicios de agrimensura.

5. El 20 de julio de 2010 José J. Rivera Cacho (PS), firma acuerdo de servicios de agrimensura 2010-0005-003 por 55,920 dólares.
6. El 11 de enero de 2011 Raúl R. Donate Hernández en nombre de Xacta Corp., solicitó ante el Departamento de Estado, Enmienda del Certificado de Incorporación antes de recibirse pagos con cargos al capital.
7. El 2 de febrero de 2011, Raúl R. Donate, Tesorero y Secretario de Xacta Corp. radica ante el Departamento de Estado informe anual, el cual incluye el estado de situación, y en el cual se establece como Oficiales, no accionistas, a:

- a. Carlos Fournier Morales      Presidente
- b. José Rivera Cacho      Vicepresidente
- c. Raúl Donate Hernández      Tesorero y Secretario

8. El 8 de abril de 2011 Carlos Fournier Morales firma contrato 2010-152-004 por 11,000 dólares.
9. El 6 de junio de 2011 la Junta de Directores de Xacta, confirmó los Oficiales de la Corporación, y hace retroactivo los mismos a una Resolución con fecha de 1ro de junio de 2010. Los Oficiales según la misma son:

- a. Carlos Fournier Morales      Presidente
- b. José Rivera Cacho      Vicepresidente
- c. Raúl Donate Hernández      Secretario GM y CFO

Firma la Resolución de la Junta de Directores Raúl R. Donate Hernández como Secretario de la misma.

10. El 28 de junio de 2011, José J. Rivera Cacho somete factura 2011-017-190 por 11,000 dólares, por los servicios prestados como parte del contrato 2010-152-004. El 1ro de marzo de 2012 Carlos Fournier Morales vende Xacta Corp. a



20. El 17 de julio de 2013 el CPA Juan C. Vázquez somete ante el Departamento de Estado Informe Anual y Estado de Situación de Xacta Corp. registro 194717, correspondiente al año 2012.
21. El 15 de julio de 2014. el CPA Juan C. Vazquez somete ante el Departamento de Estado el Informe Anual y Estado de Situación de Xacta Corp. registro 194717, correspondiente al año 2013.
22. El 15 de julio de 2014 el CPA Juan C. Vázquez somete ante el Departamento de Estado bajo juramento la Encuesta de Datos Económicos de Xacta Corp. en la cual establece que Xacta Corp. ofrece servicios bajo el código 5413, esto es servicios de arquitectura, ingeniería y actividades relacionadas.
23. Al 23 de enero de 2015 en el Departamento de Estado no aparece entidad alguna registrada bajo el nombre de Xacta PSC, no obstante, aparece registrada Xacta Corp. con número de registro 194717.

### **CONCLUSIONES DE DERECHO**

Los Cánones de Ética del Ingeniero y del Agrimensor (“Cánones de Ética”) son normas mínimas de conducta moral y ética profesional a observar por el ingeniero y agrimensor. Su finalidad es promover el desempeño profesional y personal del ingeniero y agrimensor a tono con los más altos principios de una conducta decorosa para que redunde así en beneficio de las profesiones y de la ciudadanía.

En la Querella presentada se les imputa a los querellados José J. Rivera Cacho y Raúl R. Donate Hernández haber infringido, en el cumplimiento de sus deberes profesionales, los Cánones 1, 4, 6, 7, 8 y 10, de los Cánones de Ética.

En el Proyecto de Estipulación sometido ante nuestra consideración los querellados Rivera Cacho y Donate Hernández aceptaron hechos que imputan la práctica de la agrimensura a través de una corporación tradicional y la de permitir que personas no autorizadas por ley, entiéndase Xacta Corp., realizaran funciones profesionales de agrimensura sin estar legalmente autorizados a ello.

Indicaron que los Querellados no han tenido ninguna otra querella en su contra ante este tribunal disciplinario, ni ante ningún otro foro. Que a raíz de los hechos

estipulados ningún tercero ha sufrido daño alguno. Que tras discutir los hechos estipulados muestran su arrepentimiento y reconocen su error al interpretar el alcance de la Ley 173 de 1988 y la Ley General de Corporaciones y que advirtieron a los dueños actuales de Xacta, Corp. que deben de cesar de utilizar la corporación para ofrecer y ejecutar servicios de agrimensura.

En consideración a los hechos estipulados y su total y sincero arrepentimiento, además de su cooperación durante todo el proceso y que es la primera vez que se radican quejas en su contra, este Tribunal Disciplinario procede a sancionar con una amonestación la cual será incluida en sus respectivos expedientes.

### **ORDEN**

A tenor con lo antes expuesto, este Tribunal Disciplinario resuelve sancionar las acciones de los Querellados José J. Rivera Cacho (certificado número 21766) y Raúl R. Donate Hernández (certificado número 22453) con una AMONESTACIÓN la cual será incluida en sus respectivos expedientes.

## **RECONSIDERACIÓN**

La parte Querellada adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. El Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar apelación empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Tribunal Disciplinario resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido acogida, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la apelación a la Junta de Gobierno del Colegio empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

### **SOLICITUD DE REVISIÓN ANTE LA JUNTA DE GOBIERNO, DE LA RESOLUCIÓN FINAL DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO**

- a. Aquel Querellado que resultare adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario podrá, dentro del término de veinte (20) días a partir de la notificación y archivo en autos de la referida resolución, presentar una solicitud de revisión por escrito ante la Junta de Gobierno, con copia a todas las partes, así como al Querellante o al Oficial de Interés de la Profesión, según sea el caso.
- b. La solicitud de revisión deberá exponer claramente los méritos de la misma, así como la inconformidad del Querellado con lo resuelto por el Tribunal Disciplinario y el remedio solicitado ante la Junta de Gobierno.
- c. La solicitud de revisión será radicada en la oficina del Presidente del Colegio, quien dará traslado de la misma a la Junta de Gobierno.
- d. La radicación de la solicitud de revisión será jurisdiccional para que luego el Querellado pueda recurrir en revisión al Tribunal Superior.

### **DERECHO A LA REVISIÓN JUDICIAL**

Aquel Querellado adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario y que haya agotado el remedio provisto en este Reglamento para la revisión de tal determinación ante la Junta de Gobierno del Colegio, podrá presentar una solicitud de revisión de la referida determinación final ante el Tribunal Apelativo de Puerto Rico, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la orden o resolución final de la Junta de Gobierno o del Tribunal Disciplinario, según sea el caso. El Querellado notificará copia de su solicitud de revisión al Colegio, al Querellante y al Oficial de Interés de la Profesión, de haber intervenido éste en su caso. Esta notificación se hará por correo certificado con acuse de recibo o personalmente y dentro del referido término de treinta (30) días dispuestos para solicitar la revisión judicial.

Así lo pronunció y manda el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico a 6 de julio de 2017.

FIRMADO POR:

TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL

ING. JULIO A. TORRES GONZÁLEZ  
Presidente

ING. RENÉ SILVA COFRESÍ  
Secretario

ING. LOUIS M. LOZADA SORCIA

ING. VÍCTOR A. VEGA RUIZ

ING. JOSÉ R. DELIZ ÁLVAREZ

ING. DRIANFEL VÁZQUEZ TORRES

ING. CARLOS E. CEINOS OCASIO

ING. LUIS F. MERLE RAMÍREZ

PRESIDENTE CIAPR

ING. RALPH A. KREIL RIVERA  
PRESIDENTE

CERTIFICACIÓN DE ENVÍO

CERTIFICO que en el día de hoy envié copia fiel y exacta de esta RESOLUCIÓN a las partes y a sus representantes legales, a las respectivas direcciones de éstos en el récord, habiendo en esta misma fecha archivado en los autos copia de esta Resolución.

En San Juan, Puerto Rico a 6 de julio de 2017.

Por: Ing. Manuel J. Vélez Lebrón, PE  
Director de Práctica Profesional